



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte  
(2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00086-00.

Accionante: ALEXANDRA MARQUEZ ESTARITA

Accionada: NEGOZIA CONSUMER FINANCE S.A.S

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la señora ALEXANDRA MARQUEZ ESTARITA identificada con cédula de ciudadanía No 1.140.865.917, en nombre propio, contra la entidad NEGOZIA CONSUMER FINANCE S.A.S, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

**H E C H O S:**

La accionante mediante escrito manifiesta:

Que en fecha 15 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición ante el accionado citado.

Que en fecha 15 de septiembre de 2020 la empresa NEGOZIA CONSUMER FINANCE, envió email confirmando recibido del correo.

Que hasta la fecha no le han dado respuesta de fondo

**El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:**

- Copia de la petición formal radicada ante la accionada.

**CONTESTACIÓN**

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad NEGOZIA CONSUMER FINANCE S.A.S, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional [j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 27 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que es cierto que a la accionante ALEXANDRA CAROLINA MÁRQUEZ, le fue otorgado el 15 de agosto de 2019 un crédito de consumo por parte de Negozia Consumer Finance S.A.S por valor de capital de \$2.300.000 para ser utilizado en la compra de un teléfono celular vendido por la tienda Samsung del centro comercial Buenavista de la ciudad de Barranquilla.

Que dicho crédito distinguido con el número 03103124587110024 fue otorgado por valor de \$2,300,000 a una tasa de interés del DTF + 20.3258 puntos, equivalente al 28.98% efectivo anual pagadera en 24 meses mediante cuotas mensuales y sucesivas de \$176.200 por concepto de abono a capital e intereses corrientes más garantía y seguro de vida según fue escogido y seleccionado por la señora accionante.

Que el día 10 de septiembre de 2019, antes de que se causará el pago de la primera cuota pactada del crédito No. 03103124587110024, el crédito fue vendido a Coltefinanciera Compañía de Financiamiento S.A., de manera que la posición de acreedor del crédito fue cedida a esta entidad financiera a partir de dicha fecha, situación que fue oportunamente comunicada a la señora Alexandra Carolina Márquez mediante correo electrónico enviado el día 11 de septiembre de 2019 a la dirección electrónica [alexandramarquez21@gmail.com](mailto:alexandramarquez21@gmail.com) .

Que es cierto que el día 15 de septiembre de 2020, la señora accionante presentó un derecho de petición ante Negozia Consumer Finance S.A.S. solicitando entre otros, se le informara de forma detallada sobre las condiciones del crédito otorgado, el estado de cuenta de la obligación y los valores pagados en el crédito a su cargo.

Que no es cierto que no se la haya dado respuesta a su solicitud, toda vez que dicho derecho de petición fue respondido en forma verbal mediante comunicación telefónica del día 7 de octubre de 2020 y en forma escrita el día 26 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica alexandramarquez21@gmail.com, tal como se demostrará más adelante en el presente escrito.

Que de acuerdo con lo expuesto, solicitan se considere que la pretensión de la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, porque se configura un hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

##### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

##### **Procedencia.**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Problema Jurídico.**

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si a la señora ALEXANDRA MARQUEZ ESTARITA, quien actúa en nombre propio contra la entidad NEGOZIA CONSUMER FINANCE S.A.S, se le ha vulnerado el derecho de petición en razón a que no contesta de fondo y oportunamente la solicitud de fecha 15 de septiembre de 2020.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

#### **i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

*"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 308 de 2003.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. <sup>2</sup>

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>3</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>4</sup>

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".<sup>5</sup>

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016,

ii.) *Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. <sup>6</sup>.*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos<sup>7</sup>.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta **“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”<sup>9</sup>.**

---

<sup>6</sup> Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

<sup>8</sup> En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

<sup>9</sup> T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita<sup>10</sup>”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

#### **Análisis del caso concreto**

La señora ALEXANDRA MARQUEZ ESTARITA, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la negativa de la entidad accionada NEGOZIA CONSUMER FINANCE S.A.S, de contestarle de fondo y oportunamente su solicitud de fecha 15 de septiembre de 2020.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad NEGOZIA CONSUMER FINANCE S.A.S, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 27 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando Que no es cierto que no se la haya dado respuesta a su solicitud, toda vez que dicho derecho de petición fue respondido en forma verbal mediante comunicación telefónica del día 7 de octubre de 2020 y en forma escrita el día 26 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica alexandramarquez21@gmail.com, tal como se demostrará más adelante en el presente escrito. Que de acuerdo con lo expuesto, solicitan se considere que la pretensión de la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, porque se configura un hecho superado.

---

<sup>10</sup> En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

Al realizar un análisis probatorio se pudo constatar que la entidad accionada aporta. 1 - Pantallazo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020, de respuesta al derecho de petición, dirigido al correo electrónico [alexandramarquez21@gmail.com](mailto:alexandramarquez21@gmail.com) . Además, adjuntan una grabación de llamada, cuyo archivo no se pudo abrir por parte del despacho.

Así las cosas, el despacho efectuándole un control de legalidad a la respuesta enviada a la peticionaria por parte de la entidad accionada NEGOZIA CONSUMER FINANCE S.A.S, observa que si bien es cierto la actora en el acápite de hechos menciona una petición radicada el día 15 de septiembre de 2020, no se observa fecha de radicación de la misma, así como tampoco el contenido específico de dicha solicitud, o sea que no fue aportada siquiera sumariamente dicha prueba documental. Ahora bien, se tiene que la entidad accionada en su contestación indica que efectivamente la accionante presente petición ante dicha entidad en la fecha referida y en la que se indica que la actora "solicitaba el estado actual de su crédito".

Que el contenido de la respuesta dada en fecha 26 de noviembre de 2020, y dirigida al correo electrónico de notificación registrado en la base de datos de dicha entidad y que el mismo fue aportado por la accionante en esta acción de tutela: "Sea lo primero señalar que en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición en interés particular sólo aplica ante entidades privadas para la protección de los derechos fundamentales del solicitante, en la prestación de servicios de telecomunicaciones y en situaciones de indefensión o subordinación. Sin perjuicio de lo anterior, para dar respuesta a su solicitud, nos permitimos informarle lo siguiente: 1) El 15 de agosto de 2019, usted tomó un crédito de consumo No. 03103124587110024 por \$2,300,000 con Negozia Consumer Finance S.A.S en la tienda Samsung Buenas Vista de la ciudad de Barranquilla. 2) Durante el proceso de crédito usted eligió la alternativa de financiación de \$2,300,000 a una tasa del DTF + 20.3258 puntos pagadera en 24 meses mediante cuotas mensuales y sucesivas de \$176.200 por concepto de abono a capital e intereses corrientes más garantía y seguro de vida y que seleccionó pagar los días 2 de cada mes. 3) La constancia de dicha elección se encuentra en el encabezado de la solicitud de crédito diligenciada con los datos suministrados por usted, la cual cuenta con firma electrónica con su huella digital y el reconocimiento facial en señal de suscripción y aceptación de la misma. Así mismo, y conforme a lo previsto en el Decreto 1074 de 2015, entre usted y NEGOZIA se celebró un Contrato de Crédito de Consumo, el cual fue suscrito por usted y en el cual se pactan y aceptan expresamente las condiciones y términos de la financiación y se formalizan las autorizaciones dadas en el proceso de crédito, contrato que le fue remitido, junto con el pagaré desmaterializado firmado electrónicamente por usted, a su correo electrónico alexandramarquez21@gmail.com en forma simultánea a la aprobación del crédito de consumo del que anexamos copia junto con la solicitud de crédito para su ilustración. 4) Así mismo a su número celular 3152646736 indicado en la solicitud de crédito, inmediato al desembolso se le envió sms indicando el valor total financiado de \$2,300,000, el plazo de 24 meses y el valor de la cuota por \$176.200; información que le fue nuevamente entregada en la llamada de bienvenida el 17 de agosto de 2019. 5) Dando respuesta a su inquietud sobre cuál es la tasa de interés corriente o moratorio aplicable al crédito, de acuerdo al contrato de crédito aceptado y firmado por usted y que le fue enviado a su correo electrónico desde el 15 de agosto de 2019, "La tasa de interés remuneratorio del crédito corresponde a tasa variable indexada a la DTF efectiva anual y cuota fija. Durante el plazo, EL CLIENTE pagará intereses remuneratorios calculados a la tasa de DTF más 20.3258 puntos. La tasa de interés remuneratorio se ajustará mensualmente durante el plazo,

tomando para ello la tasa DTF vigente en la semana del inicio del crédito más los puntos nominales determinados por NEGOZIA CONSUMER FINANCE S.A.S. Durante cada periodo de facturación los puntos nominales son constantes y la variación de la tasa se da de acuerdo con la variación superior o inferior que tenga la DTF calculada por el Banco de la República para el inicio de la última semana anterior al corte de la facturación. En el caso que NEGOZIA CONSUMER FINANCE S.A.S. requiera cambiar la referencia de la DTF por otro indicador de referencia, dicho cambio será notificado al CLIENTE y será aplicado solo después de su notificación. EL CLIENTE acepta que el cálculo de intereses para la primera cuota se efectuará tomando la DTF calculada por el Banco de la República para la semana en que se utiliza el crédito, adicionada en los puntos nominales determinados para cada crédito. La tasa de interés remuneratorio vigente a la fecha de suscripción de este acuerdo es de 2.143% nominal mensual que equivale a una tasa del 28.98% efectivo anual, la cual tendrá variación mensual de acuerdo con los puntos indexados a la DTF y su revisión mensual. La tasa máxima permitida por la Ley en la fecha del desembolso equivale a una tasa del 28.98% efectiva anual, esta tasa es ajustada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia. Durante la mora y en caso de ella, EL CLIENTE pagará intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Ley.” 6) El 11 de septiembre 2019 a su correo electrónico alexandramarquez21@gmail.com se envió comunicado en donde se le informaba que su crédito había sido cedido a COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a partir del 10 de septiembre de 2019, por lo que desde tal fecha su usted no es cliente de Negozia Consumer Finance S.A.S sino de Coltefinanciera. En este mismo comunicado se le recordaron algunos datos importantes de su crédito como: “Fecha de Aprobación: 20190815, Valor Desembolsado: \$ 2.300.000, Nombre de Comercio Aliado: SMS ELECTRONIC SAS” Así mismo se le indicó la tasa de interés de su crédito así: “La tasa de interés actual del Crédito 28.98% 6E.A. permanecerá fija por el resto del plazo del crédito. Las demás condiciones iniciales de otorgamiento del Crédito, las cuales fueron acordadas y aceptadas por usted al momento de la aprobación, y continuarán operando de igual modo como se estableció en la firma inicial del Pagaré.” Adicionalmente, en este comunicado se le indicó expresamente que si tenía alguna inquietud sobre su crédito, debía comunicarse con Coltefinanciera: “Si tiene alguna inquietud acerca de su Crédito, no dude en contactarse con Coltefinanciera a través del correo electrónico servicioalcliente@coltefinanciera.com.co o en la Línea de Atención al Cliente 018000180040 / 018000111280” Se adjunta comunicado enviado para su ilustración. 7) El pasado 7 de octubre de 2020, en conversación telefónica sostenida entre usted y una de nuestras asesoras de Servicio al cliente, se le indicó que su crédito había sido cedido a Coltefinanciera y que por tanto no podíamos darle información específica sobre la cuota a pagar de su crédito y que debía comunicarse con esta entidad para poder hacer seguimiento a su crédito. Incluso se le dieron los números telefónicos en los que podía ponerse en contacto con ellos 018000180040 y en Barranquilla al 3853440. 8) Con respecto a su inquietud de cuánto ha sido el valor cancelado por usted a la fecha, no es posible para Negozia Consumer Finance S.A.S dar respuesta pues como se señaló en el punto 6) su crédito fue cedido a Coltefinanciera desde el 10 de septiembre de 2019, fecha para la cual ni siquiera se había cumplido la fecha en la que usted debía hacer el primer pago y por tanto no figura ningún pago en nuestro sistema y tal consulta debe ser direccionada directamente a Coltefinanciera. 9) Las inquietudes que usted plantea en cuanto a Fecha de reestructuración del crédito y condiciones de reestructuración deben direccionarse a Coltefinanciera a los datos de contacto que le fueron dados en el comunicado mencionado en el punto 6) de este documento, dado que como ya se manifestó el crédito en referencia fue cedido a esta entidad desde el 10 de septiembre de 2019 como era de su conocimiento. Así mismo le reiteramos que cualquier otra inquietud al respecto de este crédito debe ser radicada a esta entidad. Esperamos haber atendido sus inquietudes de manera satisfactoria.”.

Vislumbra esta Judicatura que en el presente caso la petición de fecha 15 de septiembre de 2020 incoada por la accionante, a pesar de no haber sido aportada como prueba documental por la interesada al expediente y teniendo en cuenta que fue aceptada

su recibo y radicación por la entidad accionada en su informe de tutela, fue resuelta en el transcurso de esta acción de tutela, sin trabas, resolviendo la inquietud planteada por el accionante indicando las razones, a pesar de que la respuesta no fue oportuna, si fue completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional. Se deja constancia, que no existe certeza para este despacho de la fecha de alguna respuesta verbal de fecha 07 de Octubre de 2020 a la que hace referencia la encartada en su informe, advirtiéndole que, si la solicitud de la actora fue recibida por escrito, en esa misma forma se ha debido resolver dentro de los tiempos establecidos.

Ahora bien, la contestación de fecha 26 de noviembre de 2020 que la entidad NEGOZIA CONSUMER FINANCE S.A.S, l se encuentra ajustada a derecho, ya que de ninguna manera es evasiva, ni incompleta; es de anotar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se acceda a lo pedido o se despache favorablemente lo solicitado, pero si implica la obligación de la autoridad y/o particular de manifestarse, en un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplió la accionada, con la respuesta de fecha 26 de noviembre de 2020 y comunicada en la misma calenda al correo electrónico [alexandramarquez21@gmail.com](mailto:alexandramarquez21@gmail.com) , por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la C. N. y los presupuestos del mismo.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>11</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado<sup>12</sup>.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>13</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se

---

<sup>11</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>12</sup> Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

<sup>13</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"<sup>14</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>15</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En el asunto bajo examen, se avizora que en el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por la accionante ALEXANDRA MARQUEZ ESTARITA, no sin antes advertir que la entidad aquí accionada resolvió por fuera de los términos legales, que fueron ampliados de manera transitoria, por el Decreto 491 de 2020 en su Art 5° expedido por el Gobierno Nacional<sup>16</sup>, como consecuencia de la emergencia sanitaria que vive el país, que pasaron de 15 días hábiles para resolver las peticiones de INFORMACIÓN a un término especial provisional de 20 días hábiles para responder, la petición de la actora, por lo que este despacho judicial conmina a la entidad accionada NEGOZIA CONSUMER FINANCE S.A.S, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en omisiones resolutorias de los derechos de petición que le sean interpuestos, y que conlleven a una respuesta extemporánea, desbordando así el término concedido por el legislador.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por la actora ALEXANDRA MARQUEZ ESTARITA, por cuanto se ha dado tramite en la pretensiones de

---

<sup>14</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>15</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>16</sup> Art. 5° Decreto Ley 491 de 2020.

esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado<sup>17</sup>, *“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...*

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora ALEXANDRA MARQUEZ ESTARITA contra la entidad NEGOZIA CONSUMER FINANCE S.A.S, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora ALEXANDRA MARQUEZ ESTARITA contra la entidad NEGOZIA CONSUMER FINANCE S.A.S, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

**SEGUNDO:** Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**NINFA INES RUIZ FRUTO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**NINFA INES RUIZ FRUTO**  
**JUEZ**

---

<sup>17</sup> Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b664d95525dd22f17fd6de085ade2d293ea20b002a6b57636cebf0e7051ed07**

Documento generado en 02/12/2020 04:49:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**